



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 69/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora \*\*\*\*\* , aquí apelante, contra el Auto que Decretó la Caducidad de la Instancia, de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del Expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, promovido en contra del Demandado \*\*\*\*\* . Estudio de apelación que deberá vincularse a la ejecutoria dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, en el Juicio de Amparo de Directo \*\*\*\*\* Civil, que concede la protección constitucional a la quejosa \*\*\*\*\*; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** La resolución que Decretó la Caducidad de la Instancia, se pronunció así:

**- CADUCIDAD -**

***"--- En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas; a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós.***

***--- Vistos los autos que integran el presente expediente número \*\*\*\*\*, y analizado que fue, al respecto de ello este Tribunal acuerda que:***

***---- De conformidad con lo estatuido en el resolutivo PRIMERO del Acuerdo General 05/2022 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado en fecha quince de marzo del año dos mil veintidós, mismo que aprueba restablecer la impartición de Justicia de manera ordinaria y continuar con los servicios digitales, así como medidas de contingencia sanitaria derivada del COVID-19, a partir del día dieciséis de marzo del dos mil veintidós; es por lo que, es menester traer a la vista el referido libelo toda vez que analizadas que fueron las constancias del mismo, se advierte que desde el día catorce de junio del dos mil veintiuno al día de hoy, han transcurrido más de CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, sin que las partes del juicio gestionaran lo necesario para que el negocio quedare en estado de dictar sentencia, es por lo que se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, teniendo como efecto que las cosas se retrotraigan al estado en que se encontraban hasta antes de presentada la demanda, ello es así también, en razón de que no se advierten medidas protectoras en favor de menores o incapaces, que pudieran lesionarse con la presente determinación o bien generar casos de excepción, por tanto, dese***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*de baja en estadística, hágase las anotaciones en el libro de Gobierno, y hecho que sea archívese como asunto concluido.- Se ordena la devolución de los documentos originales que se acompañaron al escrito inicial de la demanda, previa constancia que de ellos de deje en autos.*

*--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

*--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 31, 40, 68, 103 fracción IV, 104 fracción II, 105 y 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

*--- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE....”*

**--- SEGUNDO.** Inconforme con la resolución anterior, la parte actora \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose pronunciado la resolución correspondiente de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), con los siguientes puntos resolutivos:

*”--- PRIMERO. Los motivos de inconformidad expresados por la parte actora \*\*\*\*\*, aquí*

***apelante, contra el Auto que Decretó la Caducidad de la Instancia, de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del Expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, promovido en contra del Demandado \*\*\*\*\*; resultaron infundados.***

***--- SEGUNDO. Se confirma la resolución a que se refiere el punto resolutivo que antecede.***

***--- Notifíquese Personalmente....”***

**--- TERCERO.** Contra tal fallo, la actora \*\*\*\*\* , promovió demanda de amparo, radicándose como Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\* Civil, en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, el cual fue fallado con el siguiente Punto Resolutivo:

***“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\* , respecto del acto reclamado y autoridades responsables, precisadas.***

***Notifíquese como corresponda.”***

**--- CUARTO.** El veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se recibió el oficio \*\*\*\*\* , deducido del Auto de quince (15) del citado mes y año, suscrito por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito en el Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Tamaulipas, mediante el cual, entre otras cosas, requirió a esta Sala Colegiada para que dentro del término de tres (03) días se de cumplimiento al fallo protector.-----

--- Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la citada sentencia proteccionista; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es Competente para resolver la presente controversia en cumplimiento al citado fallo protector dictado por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en cuya parte conducente del Considerando Séptimo que se lee:

***“SÉPTIMO. Antecedentes.***

***Juicio sumario civil sobre alimentos definitivos.***

***Demanda inicial.*** Mediante escrito presentado el **nueve de junio de dos mil veintiuno** (fojas 1 vuelta del expediente de primera instancia), **\*\*\*\*\***, promovió juicio sumario civil sobre alimentos definitivos contra **\*\*\*\*\***; de quien reclamó las siguientes prestaciones:

- *Se fije una pensión alimenticia definitiva hasta por un cincuenta por ciento de la pensión y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el*

*demandado, como retirado de la Secretaría de Marina y Armada de México.*

➤ *El pago de gastos y costas.*

*Como hechos de su demanda, expuso:*

- *Que el veintiocho de febrero de dos mil ocho, contrajo matrimonio con el demandado.*
- *Que desde hace aproximadamente cinco meses, el demandado se ha desobligado completamente de proporcionarle cantidad alguna para contribuir a los gastos, privándola de los medios necesarios para su subsistencia; en virtud de que a finales de dos mil veinte se salió del domicilio que habitaban; manifestándole el demandado que no le han depositado, que no tenía dinero, que luego le depositaba y desde el mes de diciembre del año pasado le comentó que tenía unos problemas personales y que no le iba a depositar.*

*Que ha incumplido en otorgar a la quejosa ayuda económica para su subsistencia, a sabiendas que requiere de gastos indispensables, tales como pago de renta, comida, servicios básicos, entre otros; viéndose en la necesidad de recurrir a solicitar ayuda económica a sus familiares y a adquirir préstamos; que actualmente cuenta con cincuenta y cinco años de edad y con algunos padecimientos de salud; y que aunado a la contingencia por la covid-19, no le es posible tener un trabajo que le permita allegarse por sus propios medios de lo necesario para cubrir sus necesidades.*

- *Que es de explorado derecho que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, educación, entre otros, por lo que se ve en la necesidad de promover el juicio de alimentos definitivos, a fin de que se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

le conceda la pensión definitiva hasta por el \*\*\*\*\* de la pensión y demás prestaciones que percibe como retirado de la Secretaría de Marina y Armada de México.

- Que el deudor alimentista tiene soporte económico suficiente, a fin de satisfacer las necesidades indispensables para la subsistencia.

**Admisión.** La Jueza Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, residente en Altamira, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda, por auto de veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 11 a 16 del expediente de origen), la admitió a trámite y la registró con el número de expediente \*\*\*\*\*; ordenó emplazar y correr traslado a la parte enjuiciada para que en el término de ley contestara la demanda entablada en su contra.

**Caducidad.** Por acuerdo de **diecisiete de mayo de dos mil veintidós** (foja 80 del expediente natural), la Jueza Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en el resolutivo primero del acuerdo general 05/2022 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado el quince de marzo de dos mil veintidós, que aprueba restablecer la impartición de justicia de manera ordinaria y continuar con los servicios digitales, así como medidas de contingencia sanitaria derivada del COVID-19, a partir del **dieciséis del referido mes de marzo**; y analizadas las constancias del asunto, advirtió que desde el **catorce de junio de dos mil veintiuno** hasta el dictado de ese acuerdo (**diecisiete de mayo de dos mil veintidós**),

*transcurrieron más de ciento ochenta días naturales, sin que las partes del juicio gestionaran lo necesario para que el asunto quedara en estado de dictar sentencia; por lo que decretó **la caducidad de la instancia.***

**Recurso de apelación.** *Inconforme con la anterior determinación la actora \*\*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación el cual por razón de turno tocó conocer a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, quien el **catorce de julio de dos mil veintidós**, dictó la sentencia respectiva, dentro del toca \*\*\*\*\*\*, en la cual: **confirmó** el fallo impugnado por la parte actora y apelante; al haber resultado infundados los motivos de inconformidad expresados por dicha apelante (fojas 22 a 31 del toca de apelación).*

*Para concluir en lo anterior, dicha autoridad se sustentó básicamente en lo siguiente:*

- Que la última actuación que advirtió de los autos tuvo verificativo el catorce de junio de dos mil veintiuno, en que se admitió y radicó el juicio de origen (fojas 11 a 16 del expediente de primera instancia);*
- Que de esa data, al diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en que se dictó el auto que declaró la caducidad (foja 80 ibídem), habían transcurrido once meses y dos días, lo cual excedió el plazo previsto en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*
- Que de los autos no se advierte que la inconforme haya satisfecho la carga de impulsar el procedimiento, mediante algún escrito o promoción legalmente idóneos para ese propósito; pues aun cuando es verdad que no había podido*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*emplazarse al demandado, lo cierto es que por su parte, la actora tampoco realizó alguna promoción o actuación que tuviera como objetivo informar o proporcionar algún otro domicilio para que se pudiera emplazar o, en su caso, solicitar al juez del conocimiento se girara oficio a algunas autoridades o dependencias públicas o privadas para dar con el paradero del domicilio en el que se pudiera llevar a cabo el llamamiento a juicio al demandado y, con ello, propiciar el avance o desarrollo del proceso por sus demás etapas hasta el dictado de la sentencia definitiva.*

*•Que así se estima, no obstante que la actora refiera que tiene cincuenta y cinco años de edad, que tiene padecimientos de salud, que con motivo de la contingencia de Covid 19 no le es posible conseguir algún trabajo que le permita allegarse recursos para cubrir sus necesidades; pues no demostró que se encuentra dentro del catálogo de personas de edad avanzada o adulta mayor en estado de necesidad, como tampoco que padeciera alguna enfermedad grave o incurable que le imposibilite realizar alguna actividad, arte o trabajo para solventar sus necesidades alimentarias.*

*•Que la figura de la caducidad encuentra explicación en la intención del legislador de evitar que los juicios se prolonguen de manera ininterrumpida, cuando las partes no muestran interés en su prosecución, a través de promociones que tiendan a impulsarlo.*

*•Que la caducidad no deriva de la omisión del juzgador de dictar sentencia, sino de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento para que el juzgador cumpla con su obligación procesal de poner los autos en estado de dictar sentencia; de tal suerte que aun ante laguna*

*omisión del juez, debe reconocerse que no hay obstáculo o imposibilidad para que las partes cumplan con la referida carga procesal.*

- Que la carga del juzgador encuentra razonabilidad en el hecho de que la obligación de impartir justicia se desenvuelve sobre una pluralidad de asuntos cuyo número llega a ser elevado; mientras que el interés de las partes está centrado en un solo expediente; ello a la luz del criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

- Que en el caso no se vulnera el artículo 17 constitucional al decretar la caducidad, cuando la parte interesada dejó de impulsar el procedimiento, ya que es una consecuencia de la conducta de quien inició un procedimiento y posteriormente desatendió, descuidó o no cumplió con la obligación que impone el artículo 4º del Código procesal civil del Estado, por más de ciento ochenta días.*

*Contra la anterior determinación, la actora promovió el presente juicio de amparo directo.*

**DETERMINACIÓN.** *Los motivos de inconformidad expuestos son esencialmente **fundados** y en su deficiencia, serán suplidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.*

*Asimismo, este Tribunal hace propio el criterio que informa la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, tomo III, página 1872, de rubro y texto siguientes:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.*** En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento “la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar”; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como “realidad social”, lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre

*derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente”.*

*Sentado lo anterior, los motivos de inconformidad expuestos se estudian conjuntamente, dada la estrecha vinculación que los une, en la medida en que a través de ellos, la quejosa en esencia describe la naturaleza jurídica de los alimentos y refiere que la caducidad de la instancia tiene el efecto de privarla de recibir su pensión alimenticia. Para ello, medularmente expone lo siguiente:*

- Que la resolución reclamada vulnera el derecho humano a los alimentos, reconocido por los artículos 4, 8 y 16 de Constitución General de la República y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*
- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concibe al derecho de alimentos como la facultad de una persona de exigir a otra lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco por matrimonio, entre otros; por lo que esa obligación tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*vínculo familiar, exigiéndose entre éstas un deber recíproco de asistencia que conlleva una sanción que tiene como propósito fundamenta proporcionar al acreedor alimentario lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia.*

➤ *Que además de su reconocimiento como obligación jurídica, la procuración de los alimentos trasciende a los integrantes del grupo familiar, entendiendo como parte del mismo a los hijos, padres, cónyuges y concubinos, entre otros.*

➤ *Que el deudor alimentista ha incumplido su obligación de otorgar la ayuda económica indispensable para la manutención de la inconforme, a sabiendas que esta última tiene diversos gastos para su subsistencia, como pago de renta, comida, servicios básicos, gastos médicos, entre otros; por lo que se ha visto en la necesidad de solicitar ayuda económica a sus familiares y adquirir préstamos, ya que actualmente cuenta con cincuenta y seis años de edad, tiene algunos padecimientos de salud y no cuenta con un trabajo que le permita allegarse recursos por sus propios medios.*

➤ *Que la resolución reclamada violenta el derecho humano a la alimentación contemplado en la constitución y diversos tratados internacionales, ya que la caducidad de la instancia decretada tiene el efecto de privar a la quejosa de recibir la pensión correspondientes, que es de gran utilidad para satisfacer las necesidades más apremiantes de subsistencia.*

➤ *Que la inconforme no ha dejado de actuar en el juicio de donde emana el acto reclamado, pues lo cierto es que no se ha podido emplazar al deudor alimentista, a*

*pesar de estar enterado por virtud del descuento mensual de su pensión por concepto de embargo, sin embargo, no ha tenido interés en acudir al juicio de origen; por lo que la responsable, en aras de proteger el adecuado proceso, debe intentar emplazar al demandado y no dictar un auto que vulnere sus derechos fundamentales.*

*Los numerales 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, literalmente dicen lo siguiente.*

***“Artículo 103. La instancia se extingue:***

***(...)***

***IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.***

***El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.***

***Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”***

***“Artículo 104. En los distintos casos precisados en el artículo anterior se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*(...)*

***II.- Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.***

***Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución apelada quedará firme;***

***III.- Salvo disposición en contrario, en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado.***

***Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.”***

***Acorde con los preceptos legales antes transcritos:***

***- La instancia se extingue, entre otros supuestos, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.***

***- Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.***

***- El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.***

- Lo anterior, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes.

- La caducidad así entendida, produce diversos efectos, como es que operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado.

- La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Como se ve, acorde con los enunciados normativos antes destacados, la caducidad ocurrida por inactividad procesal durante ciento ochenta días naturales consecutivos, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes, puede dictarse de oficio o a petición de parte, y produce diversos efectos, como es que operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado.

Sobre el tema el Alto Tribunal realizó una **interpretación conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de cuyo contenido concluyó que **la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional**, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible.

En ese sentido, se sostuvo que la caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.*

*Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio.*

*En el mismo sentido, se cita la tesis 1a. LXXI/20141 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:*

***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.*** *La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe*

*una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."*

*Ahora bien, no se desconoce que el juicio de origen, al ser familiar, está inspirado en el principio dispositivo en el que las partes tienen la iniciativa del proceso, por regla general. Sin embargo, el propio marco normativo aplicable establece que el juez o magistrado pueden dictar de oficio los acuerdos que estimen pertinentes para evitar la demora o paralización y acelerar su trámite, viendo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*siempre la consecución de la economía procesal y a una efectiva administración de justicia rápida y expedita.*

*En efecto, debe tenerse en cuenta lo mandado por el artículo 4º, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuyo contenido a continuación se transcribe.*

***“ARTÍCULO 4º.- La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, las siguientes:***

***I.- Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar;***

***II.- Rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente, frívolo o malicioso, en relación con el asunto que se ventila, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, y comunicar al***

**Ministerio Público la actitud de esa parte, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado; y**

**III.- Deberá promover la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, siempre que de acuerdo a la ley de la materia o del Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial proceda su aplicación.”**

*Así, de la transcripción que antecede se puede obtener que, si bien es verdad que la iniciativa del proceso queda reservada a las partes; también lo es que en ese propio dispositivo legal se establece que el juez o magistrado pueden dictar de oficio los acuerdos que estimen pertinentes para evitar la demora o paralización y acelerar su trámite, viendo siempre la consecución de la economía procesal y a una efectiva administración de justicia rápida y expedita.*

*Por otra parte, en el presente caso, no puede soslayarse que al solicitar la pensión alimenticia la ahora quejosa manifestó pasar por una situación económica que le ha obligado a solicitar ayuda con sus familiares y a adquirir préstamos, pues durante la unión matrimonial se ha dedicado a las labores del hogar y, a la fecha en que instó el juicio de origen contaba con cincuenta y cinco años de edad, con algunos padecimientos de salud que, aunado a la contingencia ocasionada por la pandemia del virus COVID 19, no le es posible tener trabajo que le permita allegarse de sus propios medios para subsistir, razones por las que solicitó la fijación de una pensión alimenticia.*

*En este contexto, es inconcuso que al estar en la materia familiar y ante las circunstancias propias del caso,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*derivadas de que la actora es una persona con perfil de vulnerabilidad, en tanto que refirió ser una adulta mayor en estado de necesidad, el juzgador de primera instancia debió asumir un rol activo a fin de lograr el emplazamiento a la parte demandada y con ello evitar que se consumara la caducidad.*

*Aserto que es absolutamente congruente con la ratio legis inscrita en el diverso numeral 1º, del propio Código Procesal Civil en estudio, en el que se establece en lo conducente que en las cuestiones de orden familiar; y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.*

*Asimismo, en la fracción I, del dispositivo legal en análisis, se establece que, como consecuencia de lo anterior, sin perjuicio de las actividades que las partes deben desplegar, los tribunales tienen las facultades para impulsar el procedimiento una vez que se ha iniciado.*

*En esta parte conviene destacar que de las actuaciones practicadas en el expediente de origen fueron las siguientes:*

**1.-** *Mediante oficio número 562, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado del conocimiento, compareció a darse por notificada de la radicación del juicio, solicitando además, que se continuara con los demás trámites legales; lo cual fue acordado de conformidad en auto de dieciocho de junio del mismo año.*

*2.- El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Actuaría adscrita al Segundo Distrito Judicial en el Estado, se constituyó en el domicilio señalado por la actora para emplazar al demandado; sin embargo, no pudo desahogarse dicha diligencia al no haber alguna persona con la cual se pudiera llevar a cabo.*

*3.- En auto de uno de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, rindiendo informe y dando cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 2407, relativo al exhorto, por el que el Juzgado de la instrucción solicitó el apoyo al Juzgado competente de la ciudad de México, para proceder el descuento del treinta por ciento de la pensión del demandado, por concepto alimentos en favor de la actora.*

*4.- En auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Secretaria Conciliadora del Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, devolviendo el exhorto de referencia debidamente diligenciado.*

*5.- El veintidós de abril de dos mil veintidós, la Actuaría adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio señalado por la actora para emplazar al demandado, sin que pudiera llevar a cabo dicha diligencia, toda vez que el domicilio proporcionado era impreciso y la persona que la atendió no conoce al demandado.*

*Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que aun cuando se llevaron a cabo ciertas diligencias, atendiendo al tipo de juicio intentado, el Juez de Primera Instancia debió asumir una postura activa y disponer que se realizaran diversas actuaciones para lograr el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*emplazamiento del demandado; pues engarzando y concatenando los principios y premisas que anteceden, es posible concluir que en la especie no podía válidamente decretarse a caducidad de la instancia, sin que previamente la autoridad judicial de primera instancia ordenara el desahogo de las actuaciones o diligencias que fueran necesarias para lograr el emplazamiento al demandado, a fin de no dejar en indefensión a la ahora quejosa; pues concluir de otra manera, implicaría soslayar los aludidos principios en perjuicio de la impetrante de amparo.*

*Y si bien el juez y la sala responsable obraron en consecuencia de las disposiciones aplicables, es evidente que la falta de prosecución del asunto hasta el dictado de la sentencia respectiva que resolviera el asunto, es reprochable al tribunal del conocimiento y no a la quejosa, toda vez que como lo expone, a pesar de haber realizado diversas diligencias con el propósito de emplazar al demandado no se logró tal objetivo.*

*En tales condiciones, no operó el supuesto previsto en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, acerca de que el impulso procesal corresponde a las partes, ya que acorde al estado procesal del caso, y en obsequio a las garantías contenidas en el artículo 17 de la Constitución General de la República, lo que procedía era que la autoridad judicial de primera instancia asumiera una postura activa para proteger los derechos de la quejosa como adulta mayor en estado de necesidad y ordenara las medidas conducentes para lograr el emplazamiento al demandado, tales como requerir a la actora que proporcionara un domicilio de*

*aquel para poderlo emplazar, o girar oficios a diversas dependencias gubernamentales o paraestatales, como - a título ilustrativo y no limitativo -, el Instituto Nacional Electoral, Comisión Federal de Electricidad o, Comisión Municipal de Agua Potable, etcétera, para ubicar el paradero del demandado.*

*Asimismo, por su esencia y similitud jurídica (en tanto que se abandonó el criterio en torno a que la caducidad de la instancia opera cuando no se haya practicado el emplazamiento), sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, que es del siguiente tenor.*

***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. ES INAPLICABLE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDAN ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES, PERO SÍ OPERA CUANDO TENGA UN IMPACTO POSITIVO SOBRE ÉSTOS, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XIX.1o.A.C.51 C)].*** Una nueva reflexión y análisis del tema abordado en el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis XIX.1o.A.C.51 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2697, de rubro: ***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO Y SE TRATE DE JUICIOS DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”***, en el que se estimó decretar la caducidad de la instancia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*por inactividad procesal en juicios donde se demandan alimentos a favor de menores lleva a abandonar dicho criterio. Lo anterior, debido a que de la interpretación armónica y sistemática del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aun desde su redacción anterior a las reformas de octubre de dos mil once), atendiendo al interés superior del menor, deriva que el citado precepto legal impone el **deber a los tribunales ordinarios de asumir una postura activa en los procesos de su conocimiento**, a fin de proteger los derechos de menores, alejándose de la concepción tradicional del principio dispositivo para adoptar medidas que busquen la verdad de los hechos, así como el escenario que más les beneficie, atento a su especial situación de vulnerabilidad. En esa tesitura, la actualización de la sanción contenida en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas (caducidad de la instancia por inactividad procesal), no es aplicable cuando se encuentra en disputa la pensión alimenticia solicitada a favor de un menor de edad quien, debido a su condición de persona en desarrollo, está en evidente desventaja frente a personas con capacidad plena. En cambio, sí es de aplicación en aquellos asuntos en los que la caducidad de la instancia tenga un impacto positivo sobre los menores involucrados, ello en armonía con el principio de interés superior de la niñez.” (Registro digital: 2011030. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XIX.1o.A.C.10 C (10a.) Fuente:*

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2033).*

*En las relacionadas condiciones, procede conceder la tutela constitucional que se pide para que la autoridad responsable:*

*1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada;*

*2.- Dicte otra en la que siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, suplidos en su deficiencia, al tenor del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, declare fundados los agravios en que la quejosa combatió el auto de caducidad; y,*

*3.- Con plenitud de jurisdicción se pronuncie conforme a derecho.*

*En la inteligencia de que esta determinación se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas al no habersele reclamado por vicios propios.”*

--- **SEGUNDO.** En las relatadas condiciones, ésta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deja insubsistente la resolución que el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), pronunció en el presente Toca, y en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emite la presente.-----

--- **TERCERO.** La actora \*\*\*\*\* , mediante escrito de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

expresó sus motivos de inconformidad que obran agregados al presente toca a fojas 6 a la 10, que a continuación se transcriben:

#### **“A G R A V I O S**

**PRIMERO.- En el caso que nos ocupa, en primer lugar el acuerdo de fecha diecisiete de Mayo del año en curso, dictado por el Juez Tercero del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, el cual expresa en dicho auto lo siguiente:**

**" ... es por lo que, es menester traer a la vista el referido libelo toda vez que analizadas que fueron las constancias del mismo, se advierte que desde el día catorce de junio del dos mil veintiuno al día de hoy, han transcurrido más de CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, sin que las partes del juicio gestionaran lo necesario para que el negocio quedare en estado de dictar sentencia, es por lo que se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA teniendo como efecto que las cosas se retrotraigan al estado en que se encontraban hasta antes de presentada la demanda, ello es así también, en razón de que no se advierten medidas protectoras en favor de menores o incapaces, que pudieran lesionarse con la presente determinación o bien generar casos de excepción, por tanto, dese de baja en estadística, hágase las anotaciones en el libro de Gobierno, y hecho que sea archívese como asunto concluido ..."**

***Dicho auto recurrido, violan en perjuicio de la suscrita el Derecho humano y fundamental a la alimentación, derecho tutelado por nuestra constitución federal de los estados unidos mexicanos en su artículo 4º, donde se expresa que: "toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad". Así como también diversos documentos jurídicos del derecho internacional, los cuales han sido ratificados por el Estado mexicano, por lo que su aplicación es obligatoria: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.***

***En efecto esta parte procesal considera que se vulneran en perjuicio de la compareciente el derecho humano y fundamental a la alimentación consagrados en nuestra constitución federal y los distintos tratados internacionales que se han invocado con antelación, por lo cual se torna ilegal el fallo que por esta vía se combate, en donde se decreta la caducidad del presente procedimiento, lo anterior sin que el Juez de primera instancia trate de garantizar en todo momento el derecho humano y fundamental de la suscrita a la alimentación, ya que como lo manifesté la suscrita en mi promoción inicial de demanda:***

***El C. \*\*\*\*\* ha incumplido en otorgar la ayuda económica indispensable para la manutención de la suscrita, a sabiendas que la suscrita requiere de***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*gastos indispensables para mi subsistencia, como pago de renta, comida, servicios básicos, entre otros, por lo que la suscrita me he visto en la necesidad de recurrir a solicitar ayuda económica a mis familiares y a adquirir préstamos, tal como se acreditará oportunamente mediante las diversas probanzas que se ofrecerán. YA QUE LA SUSCRITA DURANTE EL MATRIMONIO CON EL DEMANDADO ME HE DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR, y actualmente la suscrita CUENTA CON 55 AÑOS DE EDAD, Y CON ALGUNOS PADECIMIENTOS DE SALUD, por lo que aunado a la contingencia que vivimos por el covid 19, NO ME ES POSIBLE TENER UN TRABAJO QUE ME PERMITA ALLEGARME POR MIS PROPIOS MEDIOS DE LO NECESARIO PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE LA SUSCRITA.*

*El derecho a la alimentación es un derecho humano reconocido por las normas internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce, en el contexto de un nivel adecuado de vida, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación (art. 25). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (art. 11 1)). Reconoce además expresamente "el derecho fundamental de*

***toda persona a estar protegida contra el hambre" (art. 11 2)).***

***SEGUNDO.- El acuerdo dictado con fecha diecisiete de Mayo del año en curso, dictado por el Juez Tercero del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, transgrede en perjuicio de la suscrita lo previsto por el artículo 4°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un principio de supremacía; tiene carácter de obligatoriedad para todas las instituciones.***

***Ya que la alimentación siendo una necesidad vital de todo ser humano, adquiere la naturaleza de derecho humano y fundamental, por lo que los efectos del auto recurrido sería dejar a la suscrita sin este vital derecho, vulnerando en perjuicio de la suscrita el derecho a la alimentación y por ende el derecho humano a una vida digna.***

***Ahora bien, el caso concreto que nos ocupa, la suscrita no ha dejado de actuar en el juicio de donde emana el auto recurrido, lo cierto es que no se la ha podido emplazar a juicio, aun que el demandado está enterado de dicho descuento por concepto de embargo provisional de alimentos, ya que se le descuenta cada mes de su pensión, pero el demandado no ha tenido interés por acudir a dicho juicio, por lo que con dicha actitud consiente dicho embargo, por que sabe que la suscrita tengo necesidad y derecho de recibirlo, por lo que la autoridad judicial en vías de proteger el adecuado proceso, debe intentar emplazar al***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***demandado, y no dictar un auto que vulnere los derechos humanos y fundamentales de la suscrita. El derecho a la alimentación es un derecho fundamental de todos los seres humanos, ya que el alimento es un elemento esencial sin el que los seres humanos no pueden vivir..."***

--- **CUARTO.** Tales motivos de inconformidad vertidos por la actora **\*\*\*\*\***, aquí apelante, se estudian y analizan conjuntamente, dada la relación estrecha que guardan entre sí, mismos que resultan esencialmente **fundados** para la revocación del fallo impugnado, pronunciado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), que indebidamente Decretó la Caducidad de la Instancia.-----

--- Así se considera, toda vez que dichos motivos de inconformidad expuestos por la actora disconforme, conforme a la causa de pedir, en síntesis los hace consistir, en que el **Auto Impugnado que Decretó la Caducidad de la Instancia**, le vulnera su derecho humano alimenticio reconocido por los artículos 4, 8 y 16 de Constitución General de la República y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al argumentar indebida e ilegalmente el juzgador, que una vez que fueron analizadas las constancias del asunto, advirtió que desde el día **el día catorce (14) de junio del dos mil veintiuno (2021)**, hasta el día de hoy (**diecisiete (17) días del mes de mayo de**

**dos mil veintidós (2022)**, han transcurrido más de CIENTO OCHENTA 180) DÍAS NATURALES, sin que las partes del juicio hayan gestionado lo necesario para que el negocio quedara en estado de dictar sentencia y por eso decidió decretar la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, para el efecto de que las cosas se retrotraigan al estado en que se encontraban hasta antes de presentada la demanda, en razón de que en el presente asunto, no se advierten medidas protectoras en favor de menores o incapaces, que pudieran lesionarse con la presente determinación o bien generar casos de excepción.-----

--- Lo anterior no obstante, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concibe al **DERECHO DE ALIMENTOS** como la facultad de una persona de exigir a otra lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco por matrimonio, entre otros; por lo que esa obligación tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, exigiéndose entre éstas un deber recíproco de asistencia que conlleva una sanción que tiene como propósito fundamenta proporcionar al acreedor alimentario lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; de ahí que además del reconocimiento de la obligación jurídica que se hace, la procuración de los alimentos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

trasciende a los integrantes del grupo familiar, entendiéndose como parte del mismo a los hijos, padres, **cónyuges** y concubinos.-----

--- Ya que como se advierte en autos, el obligado alimentista ha incumplido con su obligación de otorgar ayuda económica indispensable para la manutención de la actora inconforme \*\*\*\*\*, a sabiendas de los diversos gastos que requiere dicha inconforme para su subsistencia, como **pago de renta, comida, servicios básicos, gastos médicos, entre otros**; por lo que, se ha visto en la necesidad de solicitar ayuda económica a sus familiares y adquirir préstamos, ya que actualmente cuenta con cincuenta y seis años de edad, tiene algunos padecimientos de salud y no cuenta con un trabajo que le permita allegarse recursos por sus propios medios; razones de más por las que insiste la recurrente, que la resolución reclamada violenta sus derechos humanos a la alimentación establecida en nuestra Carta Magna y en los diversos tratados internacionales en que el Estado Mexicano es Parte, ya que precisa que la caducidad de la instancia decretada en su perjuicio tiene el efecto de privarle a recibir la la pensión alimenticia que demandó, por serle de gran utilidad para satisfacer las necesidades más apremiantes de subsistencia; ya que no se ha podido

emplazar al deudor alimentista, a pesar de estar enterado por virtud del descuento mensual de su pensión por concepto de embargo, sin embargo, no ha tenido interés en acudir al juicio de origen.-----

--- Tales motivos de agravio señalados, como se dijo, se estiman **esencialmente fundados y suficientes** para la revocación del Auto apelado de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) en la que indebidamente se Decretó la Caducidad de la Instancia.-----

--- Así se estima, en virtud de que al tratarse el presente asunto de carácter familiar, en donde la esposa solicita una pensión alimenticia provisional y definitiva, por haberse dedicado al hogar, estar enferma y ser una persona adulta mayor, y que lo que pide es que se logre emplazar por los conductos legales al deudor alimentario y demandado \*\*\*\*\* , que dado el estado de vulnerabilidad en que se encuentra, previo a determinar la caducidad de la instancia, el juzgador, aparte de ser su deber como director del proceso realizar lo conducente para una mejor impartición de justicia dado las condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar que vive la disconforme, tiene también el deber sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes de suplir de oficio las deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia mirando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

siempre en lo que mas le pueda beneficiar tratandose de una persona adulta mayor de edad en estado de necesidad, como en el caso acontece, con la actora \*\*\*\*\*, como se consta en autos del presente litigio, al ser una persona adulta mayor en estado de necesidad, esposa del demandado que desconoce e ignora el domicilio o lugar donde puede ser localizado y ubicado dicho demandado para que sea debida y legalmente emplazada para que acuda a comparecer en la presente controversia familiar.---

--- Asi se sostiene, toda vez que de un análisis conjunto tanto de todo lo actuado dentro del expediente principal y de los motivos de inconformidad expresados por la apelante \*\*\*\*\*, se tiene, que en efecto, el asunto en cuestión es de carácter familiar y no civil para aplicar la regla establecida en el artículo 1° del Código Adjetivo Civil, en congruencia con el diverso precepto legal 4° del mismo ordenamiento legal; por lo que al no ser de estricto derecho su estudio, ante dichos agravios manifestados por la apelante, mediante los cuales controvierte todos los argumentos que el juzgador empleó para resolver en la forma que lo hizo; además, que los mismos se atenderán conforme a la causa de pedir adecuadamente conforme a los postulados de Protección de los Derechos Humanos previstos en el artículo 1° Constitucional, el cual establece

en su interpretación de las normas, entre otras ***la Protección más Amplia de las Personas de manera Compatible con los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano***, por lo que la expresión de agravios expuestos por la disconforme, no deben estudiarse bajo formalidades tan rígidas y solemnes, siendo suficiente que en alguna parte de los mencionados agravios se exprese con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que la inconforme estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron esa inconformidad para que el juzgador los analice y estudie al momento de pronunciar la resolución que pronuncie.-----

--- Lo anterior atendiendo lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Criterio Jurisprudencial de la Décima Época, de rubro y texto que se lee:

***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS. En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar"; en ese entendido, para comprender a mayor***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios,*

*respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente”.*

--- En ese orden de ideas, tenemos que los artículos 103 fracción IV y 104 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles, literalmente dicen:

***“Artículo 103. La instancia se extingue:***

***IV.-*** *Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.*

*El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.*

*Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**“Artículo 104.** *En los distintos casos precisados en el artículo anterior se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:*

**II.-** *Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.*

*Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución apelada quedará firme;*

**III.-** *Salvo disposición en contrario, en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado.*

*Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.”*

— Por lo que en congruencia con dichas disposiciones legales, la instancia se extingue, entre otros supuestos, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia, ya que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso al procedimiento, no se consideran como actividad de las partes, ni impiden que la caducidad se realice; pues no

obstante, que el término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes; por lo que, la caducidad así entendida, produce diversos efectos, de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado, por lo que se dictará de oficio o a petición de parte, procediendo en su contra el recurso de apelación en ambos efectos.-----

--- En tal virtud, respecto al tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado una interpretación del artículo 17 Constitución que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, concluyendo que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, **no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional**, por no desahogar las diligencias o pruebas, en la que las partes no tengan injerencia, pues no es dable que recaigan en las partes procesales causándoles efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le son atribuibles; por lo que en ese sentido se ha sostenido que la caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 Constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.-----

--- Ya que, **la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso**; es decir, actos del proceso que requieren su intervención, pues de lo contrario el juicio no podría seguir adelante, toda vez que el juzgador no tendría elementos suficientes para emitir la resolución respectiva, por lo que al haber aportado las partes al juicio los elementos que le corresponde, no es procedente decretar la caducidad su perjuicio, como indebidamente el juez natural lo hizo en perjuicio de la actora inconforme \*\*\*\*\*.-----

--- Tales consideraciones se encuentran apoyadas por **Criterio Jurisprudencial** y la **Tesis Aislada** pronunciada en la **Décima Época**, por la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el **Registro Digital 2007583** y **2005620**, de rubro y texto que dicen:

**"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE**

**QUINTANA ROO).** El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por*

*la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.";* y,

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.** *La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."*

--- Ahora bien, como bien ya quedó asentado inicialmente, no se desconoce que el juicio de origen, al ser familiar, está inspirado en el principio dispositivo en el que las partes tienen la iniciativa del proceso, por regla general. Sin embargo, **el propio marco normativo aplicable establece que el juez o magistrado pueden dictar de**

**oficio los acuerdos que estimen pertinentes para evitar la demora o paralización y acelerar su trámite**, viendo siempre la consecución de la economía procesal y a una efectiva administración de justicia rápida y expedita, por así disponerlo también el **artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles**, tan así que de una interpretación sistemática y jurídica el legislador ordenó imponer al Órgano Jurisdiccional que infrinja esta disposición multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de responder por los daños y perjuicios que por ello se le causen a alguna de las partes en ese sentido; de ahí que los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto y de las facultades que la ley les concede, deben también proceder de manera proactiva, en lo que aquí interesa, **"Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar"**.-----

--- Así, de la transcripción que antecede se puede obtener que, si bien es verdad que la iniciativa del proceso queda reservada a las partes; también lo es que en ese propio dispositivo legal se establece que **el juez o magistrado pueden dictar de oficio los acuerdos que estimen pertinentes para evitar la demora o paralización y acelerar su trámite, viendo siempre la consecución de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**la economía procesal y a una efectiva administración de justicia rápida y expedita**; por lo que no debe dejar de ponderarse que en el presente conflicto la acción interpuesta por la actora **\*\*\*\*\***, lo es **el otorgamiento de una pensión alimenticia a cargo del demandado \*\*\*\*\***, con motivo de la situación económica por la que esta pasando y que por esa causa, como bien refirió en sus motivos de agravio, dicha actora disconforme al precisar que se ha visto obligada a solicitar ayuda de sus familiares, adquiriendo préstamos, ya que durante la unión matrimonial como se constata de la propia Acta de Matrimonio y la Cédula de Identificación (expedida a la actora del juicio por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, como derechohabiente del trabajador, aquí demandado), visible en las páginas 8 y 9 del expediente principal, se ha dedicado a las labores del hogar y cuenta con cincuenta y cinco años de edad, con algunos padecimientos de salud, complicándosele más aún con la contingencia de la pandemia del COVID 19, condiciones y circunstancias que no le permiten trabajar para poder allegarse los medios necesarios para subsistir, razones por las que solicitó la fijación de una pensión alimenticia.-----

--- Por lo que en atención a ello y al derecho fundamental pro persona, resulta inconcuso que al tratarse el presente litigio de materia familiar y ante las mencionadas condiciones y circunstancias destacadas de las cuales se advierte que dicha actora \*\*\*\*\*, aquí apelante, es una persona con perfil de vulnerabilidad, por estar próxima a ser una persona adulta mayor en estado de necesidad, el juez de origen debió asumir un rol proactivo a fin de lograr el emplazamiento del demandado \*\*\*\*\*, para evitar se consumara la caducidad de la instancia que indebidamente pronunció motivo de la presente apelación, al desplegarse de la acción ejercitada de manera congruente con lo dispuesto por el precepto legal 1° del Código Adjetivo Civil, que la controversia en estudio trata de un asunto de orden familiar, por lo cual no debe alterarse el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, **pudiendo el juez natural suplir de oficio las deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia del matrimonio**, mirando siempre lo más favorable en el caso, a los adultos mayores en estado de necesidad, como acontece con la apelante.-----

--- Aunado lo anterior, como se señaló, en el artículo 4° fracción I del Código Procesal Civil en el sentido de que, sin perjuicio de las actividades que las partes deben



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

desplegar, los Tribunales tienen las facultades y atribuciones para impulsar el procedimiento una vez que se ha iniciado; por ello, es conveniente precisar que de las actuaciones practicadas en el expediente de origen se destacan las siguientes actividades procesales, consistentes en:

- *Mediante oficio número 562, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado del conocimiento, compareció a darse por notificada de la radicación del juicio, solicitando además, que se continuara con los demás trámites legales; lo cual fue acordado de conformidad en auto de dieciocho de junio del mismo año.*
- *El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Actuaría adscrita al Segundo Distrito Judicial en el Estado, se constituyó en el domicilio señalado por la actora para emplazar al demandado; sin embargo, no pudo desahogarse dicha diligencia al no haber alguna persona con la cual se pudiera llevar a cabo.*
- *En auto de uno de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, rindiendo informe y dando cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 2407, relativo al exhorto, por el que el Juzgado de la instrucción solicitó el apoyo al Juzgado competente de la ciudad de México, para proceder el descuento del treinta por ciento de la pensión del demandado, por concepto alimentos en favor de la actora.*

- *En auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Secretaria Conciliadora del Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, devolviendo el exhorto de referencia debidamente diligenciado.*
- *El veintidós de abril de dos mil veintidós, la Actuaría adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio señalado por la actora para emplazar al demandado, sin que pudiera llevar a cabo dicha diligencia, toda vez que el domicilio proporcionado era impreciso y la persona que la atendió no conoce al demandado.*

--- Por lo que en esa tesitura, esta Alzada, estima que aun y cuando se llevaron a cabo ciertas diligencias, atendiendo al tipo de juicio intentado, el Juzgador debió asumir una postura proactiva y disponer que se realizaran diversas actuaciones para lograr el emplazamiento del demandado; pues tan así es que de la propia Información proporcionada en fechas diecisiete (17), veinte (20) y veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por personal oficial del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, localizables en las fojas 33 a la 36 del expediente de origen, se tiene que el demandado \*\*\*\*\*, cuenta con un diverso domicilio particular ubicado en Calle \*\*\*\*\*; lo que vinculado administrativamente con los principios y premisas que anteceden, es posible concluir que en la especie no podía válidamente decretarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

la caducidad de la instancia, sin que previamente la autoridad judicial de primera instancia ordenara el desahogo de las actuaciones o diligencias tendientes a realizar y hacer efectivo el emplazamiento a dicho demandado, inclusive de ser el caso y para no dejar en estado de indefensión a la actora apelante y poder concluir con dicha actuación procesal para que el juicio tenga existencia y validez formal, ya que de lo contrario, implicaría pasar por alto los aludidos principios en perjuicio del de dicha accionante.-----

--- Por lo que ante la evidente falta de prosecución del asunto por parte del juzgador de procurar su actividad proactiva para lograr tener los elementos necesarios hasta el dictado de la sentencia respectiva que resolviera el asunto, se estima que es reprochable que el juez de primer grado y no la actora del juicio, haya realizado lo necesario con el propósito de emplazar al demandado; por lo que en tales condiciones, esta Autoridad de Segunda Instancia no comparte la decisión tomada por el juzgador para decretar indebidamente la Caducidad de la Instancia, respecto de que el impulso procesal corresponde a las partes, ya que acorde al estado procesal del caso, y en obsequio a las garantías contenidas en los artículos 1°, 4°, 8° y 17 de la Constitución General de la República, lo que procedía era

que el A Quo asumiera una postura activa para proteger los derechos de la quejosa como adulta mayor en estado de necesidad y ordenar las medidas conducentes para lograr el emplazamiento al demandado, tales ordenar emplazar al demandado en el diverso domicilio señalado con anterioridad; y según las circunstancias del asunto, requerir a la actora del juicio \*\*\*\*\* para que proporcionara un domicilio del demandado para poderlo emplazar, inclusive el Tribunal de Primer Grado, debería haber ordenado girar oficios a diversas dependencias publicas gubernamentales o paraestatales de manera ilustrativa y no limitativa al Instituto Nacional Electoral, Comisión Federal de Electricidad, Comisión Municipal de Agua Potable, Teléfonos de México, Corporaciones policiacas, etcétera, a fin de localizar y encontrar el paradero del demandado para realizar legalmente la Diligencia de Emplazamiento.-----

--- Lo anterior encuentra su apoyo y orientación por su esencia y similitud jurídica (en tanto que se abandonó el criterio en torno a que la caducidad de la instancia opera cuando no se haya practicado el emplazamiento), en la **Tesis Aislada de la Décima Época, de Registro Digital 2011030**, de rubro y texto siguiente:

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. ES INAPLICABLE EN**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDAN ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES, PERO SÍ OPERA CUANDO TENGA UN IMPACTO POSITIVO SOBRE ÉSTOS, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XIX.1o.A.C.51 C)].** *Una nueva reflexión y análisis del tema abordado en el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis XIX.1o.A.C.51 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2697, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO Y SE TRATE DE JUICIOS DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", en el que se estimó decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal en juicios donde se demandan alimentos a favor de menores lleva a abandonar dicho criterio. Lo anterior, debido a que de la interpretación armónica y sistemática del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aun desde su redacción anterior a las reformas de octubre de dos mil once), atendiendo al interés superior del menor, deriva que el citado precepto legal impone el deber a los tribunales ordinarios de asumir una postura activa en los procesos de su conocimiento, a fin de proteger los derechos de*

*menores, alejándose de la concepción tradicional del principio dispositivo para adoptar medidas que busquen la verdad de los hechos, así como el escenario que más les beneficie, atento a su especial situación de vulnerabilidad. En esa tesitura, la actualización de la sanción contenida en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas (caducidad de la instancia por inactividad procesal), no es aplicable cuando se encuentra en disputa la pensión alimenticia solicitada a favor de un menor de edad quien, debido a su condición de persona en desarrollo, está en evidente desventaja frente a personas con capacidad plena. En cambio, sí es de aplicación en aquellos asuntos en los que la caducidad de la instancia tenga un impacto positivo sobre los menores involucrados, ello en armonía con el principio de interés superior de la niñez.”*

--- Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 192 de la Ley de Amparo, y en debido cumplimiento al fallo protector que se cumplimenta, pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Se deja insubsistente la diversa resolución que esta Sala Unitaria pronunció el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se dictó la presente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- **SEGUNDO.** Los agravios expresados por la parte actora \*\*\*\*\* , aquí apelante, contra el Auto que Decretó la Caducidad de la Instancia, de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del Expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, promovido en contra del Demandado \*\*\*\*\*; **resultaron esencialmente fundados**, lo que conduce a la revocación de la resolución apelada, como a continuación se determina.-----

--- **TERCERO.** Como consecuencia de todo lo anterior, y ante lo **fundado** de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora \*\*\*\*\* , se ordena la prosecución de la secuela procedimental para que se continúe por sus demás trámites legales de manera enunciativa no limitativa, hasta el debido y legal emplazamiento al demandado \*\*\*\*\* , recabandose los informes y demás información necesaria por las diversas dependencias gubernamentales públicas y privadas para la ubicación o localización domiciliaria del demandado para tal efecto del emplazamiento, y hecho lo cual, **prosiga el juez de origen con el procedimiento por sus demás etapas procesales y resolver conforme a derecho.**-----

--- **CUARTO.** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, para su conocimiento y en debido cumplimiento al fallo protector pronunciado en el Juicio de Amparo de Directo \*\*\*\*\* Civil.-----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'OLR/L'BAQL/MMG.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución XXXXX (XXXXX), dictada el Uno (01) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Cincuenta y Siete (57) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.